



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°440-2020-MINEM/CM

Lima, 20 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 19 de diciembre de 2018
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : Alexander 9K S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marlú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Con Escrito N° 2869091, de fecha 06 de noviembre de 2018, ingresado vía intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), Alexander 9K S.A.C. solicitó la acreditación como Pequeño Productor Minero (PPM) a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM).
2. Mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2018, la DGFM resuelve otorgar conformidad al Informe N° 124-2018-MEM/DGFM-PPM, referente a la solicitud de acreditación como PPM de la administrada, y ordena remitir a esta última la resolución e informe antes mencionados.
3. Por Oficio N° 8828-2018-MEM/DGFM del 19 de diciembre de 2018, la DGFM pone en conocimiento de Alexander 9K S.A.C., el Informe N° 124-2018-MEM/DGFM-PPM.
4. En el Informe N° 124-2018-MEM/DGFM-PPM, de fecha 19 de diciembre de 2018, se señala, respecto a la información consignada sobre Alexander 9K S.A.C. en la Declaración Jurada Bienal de PPM, que se ha procedido a consultar la información contenida en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) sobre los derechos mineros por titular y/o participación, y la información sobre los accionistas de los titulares mineros en la Declaración Anual Consolidada (DAC), así como la información presentada por la propia empresa. Al respecto, se advierte que, según información registrada en la DAC correspondiente al año 2017, figuran como accionistas de la administrada: Judyth Helen Aybar Palomino con una participación accionaria del 75.00%, Graciela Francisca Li Wong de Pantac con una participación accionaria del 23.44% e Irma Patricia Pantac Bueno con una participación accionaria del 1.56%. La misma información se aprecia en la ficha RUC N° 20536514881 de Alexander 9K S.A.C., adjunta a la Declaración Jurada Bienal.
5. Asimismo, en el informe antes citado se advierte que Judyth Helen Aybar Palomino tiene participación accionaria del 80.00% en Minero Kani S.A.C., según copia de la ficha RUC N° 20547431147 correspondiente a dicha empresa. En ese sentido, se procede a calcular la extensión total de hectáreas disponibles a título personal y por participación de la mencionada socia:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°440-2020-MINEM/CM

Socio / accionista / titular	Participación en otras sociedades/empresa	Hectáreas totales disponibles por titular	% Participación	Hectáreas disponibles por participación en sociedades
JUDYTH HELEN AYBAR PALOMINO	A título personal	0.0000	0.00	0.0000
	Minero Kani S.A.C.	1,989.2485	80.00	1,969.3560
	Alexander 9K S.A.C.	869.9732	75.00	652.4799
Total de hectáreas				2,242.3756

De la información expuesta, se tiene que Judyth Helen Aybar Palomino estaría contando con una extensión total de 2,242.3756 hectáreas, concluyéndose, por tanto, que no procede la solicitud de acreditación de la condición de PPM presentada por Alexander 9K S.A.C. por cuanto, de la evaluación presentada, que contiene la Declaración Jurada Bienal, se advierte que una de sus socias excede el límite de hectáreas (2,000) establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

- Con Escrito N° 2888235, de fecha 04 de enero de 2019, Alexander 9K S.A.C. interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 19 de diciembre de 2018 de la DGFM, que resuelve otorgar conformidad al Informe N° 124-2018 MFM/DGFM-PPM de la DGFM.
- Mediante Auto Directoral N° 0040-2020-MINEM/DGFM, de fecha 03 de agosto de 2020, la DGFM califica el recurso de apelación como revisión y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0730-2020/MINEM-DGFM, de fecha 17 de agosto de 2020.

II. RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión, argumentando, entre otros, lo siguiente:

- La interpretación que hace la autoridad minera del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, es una interpretación sesgada, pues no la realiza en forma integral concordado con lo señalado en el artículo 22 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, norma que establece que el aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado. Efectuar una interpretación basada en criterios de vinculación por los accionistas es una vulneración a la Ley General de Sociedades, la cual contempla como esencia la autonomía e independencia de las personas jurídicas de sus accionistas.
- Las concesiones mineras y los petitorios de Alexander 9K S.A.C. pertenecen única y exclusivamente a su representada y no a sus accionistas como lo señala la DGFM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°440-2020-MINEM/CM

- 10 La señora Judyth Helen Aybar Palomino ha invertido en dos sociedades (Minero Kani S.A.C. y Alexander 9K S.A.C.) con operaciones distintas, ubicadas en lugares distintos con gerentes distintos; sin embargo, esto resultaría un impedimento para acogerse al régimen de PPM, lo que vulnera en esencia la Ley General de Sociedades.

17
III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la solicitud de acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero efectuada por la recurrente es improcedente o no

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada, aplicable para el presente caso, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
12. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada, aplicable para el presente caso, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
13. El numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada, aplicable para el presente caso, referente a la conservación del acto, que establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora
14. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que establece que son pequeños productores mineros los que: 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; 2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; y, 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día. La condición de pequeño productor minero o



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°440-2020-MINEM/CM

productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

- 17
15. El artículo 1 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que dicha ley tiene por objeto introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas.
16. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
17. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
18. El artículo 6 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 023 2005-EM y por el Decreto Supremo N° 025-2016-EM, en cuanto al inciso e) del artículo antes mencionado, que señala que la Dirección General de Minería (hoy Dirección General de Formalización Minera) verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos sobre extensión y capacidad de producción previstos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, considerando para el efecto la suma de las áreas correspondientes a denuncios, petitorios y concesiones mineras, referida a todo el territorio nacional, que estén bajo las siguientes condiciones: a. A título personal o en sociedad conyugal; b. Cesionados o de los que es cesionario; c. Entregados en opción o riesgo compartido; d. Solicitados en calidad de copeticionarios, en la proporción correspondiente; e. Pertenecientes a una sociedad minera de responsabilidad limitada o una sociedad contractual o una empresa individual de responsabilidad limitada, en la proporción correspondiente. No califican las sociedades en el caso que la sumatoria correspondiente a alguno de sus socios, ya sea como persona natural y/o socio de otras sociedades, exceda el hectareaje o la capacidad instalada señalada en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. Uno de los requisitos para obtener la acreditación como PPM es tener la condición de PPM, es decir, poseer por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras, conforme lo dispone la norma citada en el punto 14 de la presente resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°440-2020-MINEM/CM

- 14
20. El cumplimiento del requisito antes mencionado es verificado por la autoridad minera considerando para tal efecto que la suma de las áreas correspondientes a denuncias, petitorios y concesiones mineras, entre otros, correspondan a una sociedad minera de responsabilidad limitada o una sociedad contractual o una empresa individual de responsabilidad limitada, en la proporción correspondiente. No califican las sociedades en el caso que la sumatoria correspondiente a alguno de sus socios, ya sea como persona natural y/o socio de otras sociedades, exceda las 2,000 hectáreas, en caso de PPM, conforme la norma señalada en el punto 18 de la presente resolución.
21. De la revisión de los actuados se observa que la DGM, conforme a los documentos e información a la que tiene acceso, concluye que Judyth Helen Aybar Palomino, socia de Alexander 9K S.A.C., cuenta con una extensión total de 2,242.3756 hectáreas, por lo que supera el límite de hectáreas (2,000) establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería para el PPM.
- CA
22. Al respecto, cabe precisar que la autoridad minera, en el Informe que sustentó la resolución impugnada, resume en un cuadro (punto 4 de la presente resolución) la sumatoria de hectáreas disponibles a título personal y por participación de Judyth Helen Aybar Palomino. Sin embargo, al revisar los datos consignados en dicho cuadro, se advierte que existe un error en el cálculo del porcentaje correspondiente a Minero Kani S.A.C., así como en la suma total de hectáreas. Por tanto, se ha procedido a realizar un nuevo cálculo, el cual se detalla a continuación.
- SA

SA

Socio / accionista / titular	Participación en otras sociedades/empresa	Hectáreas totales disponibles por titular	% Participación	Hectáreas disponibles por participación en sociedades
JUDYTH HELEN AYBAR PALOMINO	A título personal	0.0000	0.00	0.0000
	Minero Kani S.A.C.	1,989.2485	80.00	1,591.3988
	Alexander 9K S.A.C.	809.9732	75.00	652.4799
Total de hectáreas				2,243.8787

23. Pese a los datos incorrectos, los cuales constituyen un mero error administrativo de carácter no trascendente que afecte la validez del acto administrativo impugnado, se establece que Judyth Helen Aybar Palomino cuenta con una extensión total de 2,243.8787 hectáreas, lo que ratifica que la mencionada socia supera el límite legal establecido para acreditar la condición de PPM.
24. En consecuencia, la autoridad minera, al advertir que una de las socias de Alexander 9K S.A.C. se encuentra dentro del supuesto legal señalado en el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y declarar improcedente la solicitud de la mencionada empresa, procedió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, encontrándose la resolución materia de grado conforme a ley.
- SA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°440-2020-MINEM/CM

25 Respecto a lo señalado en los puntos 08 y 10 de la presente resolución, se debe precisar que la autoridad minera evalúa los límites de extensión y producción de un titular minero conforme a la ley minera a efectos de otorgar beneficios que únicamente se pueden otorgar a titulares mineros que cumplan con dicha condición. En ese sentido, debe señalarse que en eso radica la especialidad de la norma aplicable únicamente al sector minero. Asimismo, debe señalarse que la norma minera no afecta los derechos de los socios de la recurrente o vulnera la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en vista de que si no cumple con las condiciones para ser calificado como pequeño productor minero puede proseguir con el cumplimiento de sus obligaciones conforme al régimen general.

VI. CONCLUSIÓN

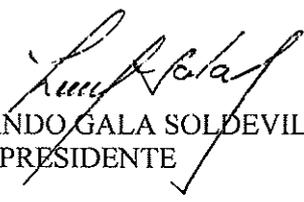
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Alexander 9K S.A.C. contra la resolución de fecha 19 de diciembre de 2018 del Director General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal Informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

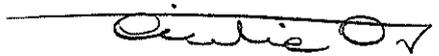
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Alexander 9K S.A.C. contra la resolución de fecha 19 de diciembre de 2018 del Director General de Formalización Minera, la que se confirma.

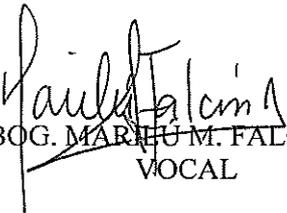
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIO M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)